

# Revista de CIENCIAS JURÍDICAS



Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comité de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada

Br. Eduardo Jorge Prats

Br. Vielka Morales Hurtado

Br. Amado Martínez

Br. María S. Fernández

Br. María Thomen C.

ISSN 0370-8526

Segunda Epoca

Año II

Mayo 1986

No. 21

## CONTENIDO

### Doctrina:

El Procedimiento en Materia Constitucional. Los Plazos.  
Adriano Miguel Tejada.

### Notas sobre la Prueba

Juan Manuel Pellicerano Gómez.

### Jurisprudencia

Sentencia del 3 de mayo de 1985  
Materia: Comercial

### Legislación

Ley No. 2402 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años.

0120689

DOCTRINA

Biblioteca  
CANJE



EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONSTITUCIONAL

Adriano Miguel Tejada\*

I. Los Plazos

La materia constitucional ha recibido en los últimos tiempos una apreciable atención de nuestros hombres públicos gracias al desarrollo de las instituciones democráticas en el país, pues el libre juego de las ideas y el conflicto de los intereses de los diferentes sectores de la comunidad, encuentran su marco de acción en el conjunto de reglas generales que forma la constitución.

Precisamente, por ese carácter de marco, de limitante, de encuadre de las actividades del sistema político, la norma constitucional se considera superior a las demás que se crean dentro del esquema establecido por ella misma. Estas normas se llaman adjetivas, en contraposición a las constitucionales, que son llamadas sustantivas.

La constitución es el conjunto de reglas que organiza a los órganos del poder público y norma las relaciones de éstos con los particulares. Como es natural, dentro de este conjunto de normas las habrá de varios tipos. Para el caso específico que vamos a analizar, nos interesan las procesales.

Las normas de procedimiento se ocupan de la organización, funcionamiento y atribuciones de los diferentes órganos, en lo que se refiere a su intervención en los diferentes asuntos; a las formas que deben ser observadas y a la ejecución de los actos emanados de esos órganos, relativos a los asuntos de su incumbencia.<sup>1</sup> Las leyes de procedimiento son, en principio, obligatorias y su inobservancia acarrea la nulidad del acto realizado. Aunque la mayoría de las normas de

\*Este es el primero de una serie de artículos sobre procedimiento en materia constitucional. El profesor Tejada es Profesor Asociado del Departamento de Ciencias Jurídicas de la UCMM.

procedimiento son de forma, algunas, muy importantes, son de fondo.

Para la interpretación de las reglas procesales rigen los principios generales de interpretación elaborados por la doctrina y la jurisprudencia. Hay que hacer la salvedad de que, en lo que respecta a las normas formales, éstas deben ser interpretadas restrictivamente, a diferencia de las reglas de fondo donde el juez tiene más libertad.

Plazo es el tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión.<sup>2</sup> Los plazos se componen de cierto número de unidades de tiempo: horas, o días, o semanas, o meses, o años. Como regla general los plazos expresados en horas se computan de hora a hora y los expresados en días se computan en base a días completos que comienzan y terminan a la media noche.

Existen plazos francos y plazos no francos. En sentido general, son francos todos los plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o a domicilio. No son francos los que no tienen como punto de partida estas notificaciones.

### Los Plazos en la Constitución Dominicana.

La Constitución dominicana comprende varios tipos de plazos:

#### a) de horas:

Art. 8, 2d: Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

Art. 8, 2e: Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

#### a) de días:

Art. 20 : La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuvie-

re reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión...

- Art. 33 : Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.
- Art. 39 : Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión...
- Art. 41 : Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará las observaciones en el término de tres días...
- Art.55,11: ...La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los quince días siguientes al de la ocurrencia de la vacante...
- Art. 60 : En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los quince días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija el sustituto definitivo ...En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho...
- Art. 89 : ...En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 118 : Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma...

c) de meses:

Art. 89 : Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional...

d) de años:

Art. 50,4: No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.

No nos referiremos a otros plazos perentorios establecidos en la constitución pero que no ofrecen dificultades procedimentales.

Pasemos a analizar las características de estos plazos. En primer lugar, no hay plazos francos. Los plazos previstos por la constitución, a excepción de los establecidos en el Art, 8, 2d y e, no implican una notificación a persona o a domicilio, y, por tanto, no caen dentro de esta categoría. Los previstos en el artículo a que hicimos referencia son plazos de horas, que tampoco constituyen plazos francos.<sup>3</sup>

Un punto más complicado es el del inicio del plazo, para algunas situaciones constitucionales. Por ejemplo, la constitución establece que el plazo para la promulgación se inicia cuando la ley es recibida por el Poder Ejecutivo y que la devolverá, en caso de observaciones, "en término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada". Aquí ocurrieron dos cosas: o el legislador constituyente supuso que le llegó al Poder Ejecutivo el mismo día que le fue enviada, o quiso evitar la repetición de las mismas palabras en el artículo, para mejorar su redacción. Nos inclinamos por esta última interpretación.

Las dificultades con la redacción de este artículo pueden apreciarse mejor si se plantea la situación de que las Cámaras se reúnan fuera de la ciudad capital. Esta situación está prevista en el acápite 20 del Art. 37. Es evidente que si las Cámaras se encuentran reunidas en Barahona, por ejemplo, habrá que aumentar este plazo en razón de la distancia.

En otros casos, la constitución parece olvidar sus propias disposiciones. Por ejemplo: El artículo 118 establece que la Asamblea Nacional "se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley..." Si partimos de la disposición constitucional de que la ley se reputa conocida y es obligatoria dentro de un plazo que establece la ley, esto es, un día para el Distrito Nacional y dos días para el resto del país, el plazo es mayor de quince días, porque esa ley que ordena la reunión de la Asamblea Nacional no es obligatoria sino después de que pasen los plazos fijados para su obligatoriedad.

Por otra parte está el problema del final de los plazos, como es el término fatal de inicio de las legislaturas, o lo que es lo mismo, de la terminación de la legislatura anterior.

La dificultad radica en las disposiciones de los artículos 33 y 42 de la constitución, que como ha probado la experiencia reciente, pueden confluir en el tiempo.

El artículo 33 establece que "las cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año..." El artículo 42, por su parte, establece que "cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el presente artículo para observarla (3 u 8 días, según el caso. A. M. T.), seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 41".

La situación que puede presentarse es la siguiente: el Congreso Nacional reunido de manera extraordinaria, por convocatoria del Poder Ejecutivo, aprueba finalmente una ley el 26 de febrero y la remite al Presidente para su promulgación u observaciones. De acuerdo al artículo 42 la legislatura continúa abierta para esperar la decisión del Presidente, pero de acuerdo al artículo 33 de la constitución, indefectiblemente, la primera legislatura ordinaria del año legislativo debe ser abierta el 27 de febrero, es decir, al día siguiente. Todo se complica por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 41 de la constitución que afirma que "los proyectos de ley que quedaron pendientes... al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente... (o) se tendrá como no iniciado".

A este respecto, han surgido dos doctrinas. La primera, que llamaremos de la "lógica reconducción" afirma que el voto del artículo

Art. 118 : Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma...

c) de meses:

Art. 89 : Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional...

d) de años:

Art. 50,4: No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.

No nos referiremos a otros plazos perentorios establecidos en la constitución pero que no ofrecen dificultades procedimentales.

Pasemos a analizar las características de estos plazos. En primer lugar, no hay plazos francos. Los plazos previstos por la constitución, a excepción de los establecidos en el Art. 8, 2d y e, no implican una notificación a persona o a domicilio, y, por tanto, no caen dentro de esta categoría. Los previstos en el artículo a que hicimos referencia son plazos de horas, que tampoco constituyen plazos francos.<sup>3</sup>

Un punto más complicado es el del inicio del plazo, para algunas situaciones constitucionales. Por ejemplo, la constitución establece que el plazo para la promulgación se inicia cuando la ley es recibida por el Poder Ejecutivo y que la devolverá, en caso de observaciones, "en término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada". Aquí ocurrieron dos cosas: o el legislador constituyente supuso que le llegó al Poder Ejecutivo el mismo día que le fue enviada, o quiso evitar la repetición de las mismas palabras en el artículo, para mejorar su redacción. Nos inclinamos por esta última interpretación.

Las dificultades con la redacción de este artículo pueden apreciarse mejor si se plantea la situación de que las Cámaras se reúnan fuera de la ciudad capital. Esta situación está prevista en el acápite 20 del Art. 37. Es evidente que si las Cámaras se encuentran reunidas en Barahona, por ejemplo, habrá que aumentar este plazo en razón de la distancia.

En otros casos, la constitución parece olvidar sus propias disposiciones. Por ejemplo: El artículo 118 establece que la Asamblea Nacional "se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley..." Si partimos de la disposición constitucional de que la ley se reputa conocida y es obligatoria dentro de un plazo que establece la ley, esto es, un día para el Distrito Nacional y dos días para el resto del país, el plazo es mayor de quince días, porque esa ley que ordena la reunión de la Asamblea Nacional no es obligatoria sino después de que pasen los plazos fijados para su obligatoriedad.

Por otra parte está el problema del final de los plazos, como es el término fatal de inicio de las legislaturas, o lo que es lo mismo, de la terminación de la legislatura anterior.

La dificultad radica en las disposiciones de los artículos 33 y 42 de la constitución, que como ha probado la experiencia reciente, pueden confligir en el tiempo.

El artículo 33 establece que "las cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año..." El artículo 42, por su parte, establece que "cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el presente artículo para observarla (3 u 8 días, según el caso. A. M. T.), seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 41".

La situación que puede presentarse es la siguiente: el Congreso Nacional reunido de manera extraordinaria, por convocatoria del Poder Ejecutivo, aprueba finalmente una ley el 26 de febrero y la remite al Presidente para su promulgación u observaciones. De acuerdo al artículo 42 la legislatura continúa abierta para esperar la decisión del Presidente, pero de acuerdo al artículo 33 de la constitución, indefectiblemente, la primera legislatura ordinaria del año legislativo debe ser abierta el 27 de febrero, es decir, al día siguiente. Todo se complica por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 41 de la constitución que afirma que "los proyectos de ley que quedaron pendientes... al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente... (o) se tendrá como no iniciado".

A este respecto, han surgido dos doctrinas. La primera, que llamaremos de la "lógica reconducción" afirma que el voto del artículo

42 toma precedencia en este caso: la legislatura sigue abierta para esa ley específica y lo que ocurra es un acto de la legislatura finalizada que se mantiene abierta por una disposición expresa de la Constitución. Los partidos de la otra doctrina afirman que esta posición es ilógica porque equivaldría a la creación de legislaturas paralelas, situación absurda en nuestro derecho constitucional, y de que el plazo del artículo 33 de apertura de legislatura, es un plazo fatal que debe cumplirse a pena de nulidad.

Ambas doctrinas tienen pie en qué apoyarse.

Para responder a estas interrogantes, analizaremos el procedimiento legislativo ordinario.

De acuerdo al Artículo 33 de la Constitución, "las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más"... Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo".

Es durante estos períodos de tiempo que las Cámaras proceden a realizar su función principal de elaborar normas generales de cumplimiento obligatorio, en la mayoría de los casos.

Cuando un proyecto de ley es sometido por cualquiera de las personas u organismos que tienen iniciativa, el mismo debe seguir un procedimiento de aprobación o rechazo en el Congreso. Los pasos principales de ese proceso son:

- a. El conocimiento del proyecto y/o su envío a la comisión correspondiente;
- b. las dos discusiones a que debe ser sometido en ambas cámaras;
- c. el envío al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación, el cual tiene la facultad de devolver al Congreso el proyecto con sus observaciones dentro del plazo establecido por la Constitución, las cuales serán discutidas por las Cámaras y cuya decisión aprobando el proyecto liga definitivamente al Ejecutivo (Art. 41 CRD).

En el país se presentó un caso en que las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley fueron declarados irrecibibles por el Congreso. Fue la situación de la controvertida ley 447 de expansión del beisbol profesional. El Presidente Guzmán envió la ley con sus observaciones tardíamente al Congreso, y éste por resolución, la devolvió al Ejecutivo prácticamente conminándolo a publicarla. Así fue.

En cuanto a las legislaturas paralelas, no hay precedentes en el país. Cuando se estableció la disposición del Artículo 42 que obliga a las Cámaras a conocer de las observaciones al Poder Ejecutivo no se tuvo en cuenta que las legislaturas podrían confluir en el tiempo. En efecto, el período máximo de que el Congreso Nacional, motu proprio, dispone para su labor es de ciento cincuenta días, o cinco meses, plazo que puede ser ampliado por convocatoria extraordinaria del Poder Ejecutivo. Durante el régimen del Dr. Balaguer, estas convocatorias extraordinarias nunca se prolongaban porque éste sólo las convocaba para el conocimiento específico de pocos asuntos. Ese no es el caso actual. El momento es oportuno para revisar las actuales teorías sobre la facultad del Ejecutivo de convocar extraordinariamente al Legislativo.

- a. DOCTRINA BALAGUER: El Congreso se reunirá exclusivamente para conocer de los asuntos que le envíe el Ejecutivo. (Cf. Dec 1125, del 7-6-1971. G. O. 9235).
- b. DOCTRINA GUZMAN: El Congreso se reunirá para conocer de los asuntos que le envíe el Ejecutivo y para los asuntos que quedaron pendientes en la legislatura.
- c. DOCTRINA MAJLUTA: El Congreso se reunirá para conocer de los asuntos que le envíe el Ejecutivo y para los asuntos pendientes, hasta la apertura de la legislatura ordinaria (Dec. No. 3421 del 26-7-1982, G. O. 9581).

Lo que tienen en común estas doctrinas es que en todas el Congreso está atado por el decreto del Ejecutivo y no puede conocer asuntos que no aparezcan en el decreto de convocatoria. Un sector de la doctrina considera que luego de convocado, el Congreso es libre de conocer cualquier asunto. Yo no suscribo esta opinión, porque entiendo que como parte del carácter presidencialista de nuestro sistema político, esta es una atribución excepcional del Ejecutivo, crea-

da con el único propósito de que sirva a sus intereses del momento.

El argumento a favor de la "unidad de las legislaturas" se basa en la ubicación de la convocatoria extraordinaria como parte del Artículo 33. En ese sentido, afirma esa opinión, sólo existen dos legislaturas en el año: La que se inicia el 27 de febrero y la del 16 de agosto, las cuales pueden contar de tres etapas:

- a. El término ordinario de 90 días,
- b. la prórroga hasta por 60 días,
- c. la convocatoria extraordinaria del Poder Ejecutivo.

Se afirma que si el legislador hubiese querido distinguirla, la hubiera denominado legislatura, como tuvo el cuidado en los Artículos 23 y 55 de "elegir" los jueces y "nombrar" a los Secretarios de Estado, etc., reconociendo específicamente el carácter de ambas designaciones. Además, el carácter restringido de la misma limita mucho la posibilidad de que sea reconocida como tal.

Me atrevera a afirmar, por conversaciones sostenidas con redactores de la Constitución de 1966, que ellos no previeron la posibilidad de que ambas legislaturas chocaran, pero que, al mismo tiempo, resulta absurdo pretender que puedan existir legislaturas paralelas, cuál sería el caso de si una cámara conociera las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo a un proyecto de ley conocido en una legislatura distinta.

Para muchos, esta discusión sólo tiene un interés académico. En materia de procedimiento, las reglas procesales a veces plantean situaciones ridículas que deben resolverse usando los mecanismos establecidos. En el caso específico que nos ocupa, el inicio de la legislatura es un plazo fatal que elimina a la anterior y que debe ser observado. Por tanto, las objeciones del Poder Ejecutivo debieron ser introducidas como material nuevo en la legislatura que se inició el 27 de febrero y no como un remanente de la que finalizó el 26 del mismo mes. La importancia de este asunto radica en que si se permite al Ejecutivo utilizar como tiempo de la legislatura anterior, plazos de la nueva, se

estaría corriendo el riesgo de anular el poder de "veto legislativo" lo que haría ineficaz, en el caso del Congreso, los bloqueos a las iniciativas del Ejecutivo, a través de las demoras en el proceso de aprobación de las leyes. En el caso del Ejecutivo, se le estaría reconociendo el poder de pasar por encima de la Constitución y por tanto destruyendo el delicado equilibrio entre los dos poderes que es la base del clima de libertades de que disfrutamos. Por otra parte, si se permitiera la sobreimposición de legislaturas, se estaría contribuyendo a crear un caos legislativo innecesario, entorpecedor del imprescindible cuidado con que se debe proceder en estos asuntos tan delicados.

La razón de ser de los plazos es diferente, según se trate de materias estrictamente jurídicas o las políticas. El motivo final de establecer un plazo en materia legal es medir el interés del actor jurídico, que si no ejecuta su interés dentro del plazo determinado queda sometido a un régimen de caducidades y de pérdida de acciones que finalmente, anulan sus pretensiones.

El propósito del plazo en materia legislativa es forzar el logro de un consenso que demuestre que el proyecto es bueno y deseable. Si ese consenso no se logra en un plazo relativamente amplio (150 días, más sus ampliaciones por el Poder Ejecutivo, en el caso dominicano), es razonable pensar que el proyecto es, al menos, inoportuno. Por eso, la Constitución lo considera como "desechado" y debe "seguir los trámites constitucionales" en una nueva legislatura. Ese es el peso del plazo fatal del final de las legislaturas. Si un proyecto de ley no logró reunir a su alrededor suficiente consenso para ser aprobado, se considerará como no iniciado, y la ley obliga a iniciar todo el proceso de nuevo para medir el grado de interés del o los proponentes. Si se quiere, es otra aplicación más de los principios generales de procedimiento que rigen la acción en justicia, a la materia legislativa.

Por otra parte, en principio, las leyes procesales son de orden público y no pueden, por tanto, ser derogadas por convenciones particulares, y como afirma el Prof. Froilán Tavárez, el formalismo procesal "se justifica principalmente porque asegura la precisión y la fijeza deseable en la aplicación de las leyes..."<sup>4</sup>

Se podría arguir que lo establecido por el Art. 42 en el sentido de que las Cámaras continuarán en sesión hasta esperar las observaciones del Poder Ejecutivo, liga a las Cámaras, pero, como se ha demostrado, esta es una situación que no está prevista en la Constitución, excepto por el Artículo 41, párrafo 1, que declara que los

proyectos que quedaren pendientes “en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados...” y esto significa que el proyecto se tendrá como no iniciado y debe ser introducido de nuevo en la forma establecida en los Artículos 39 y 40.

Como ya ha sido establecido jurisprudencialmente, la violación de los preceptos constitucionales de forma en la elaboración de la ley implican la nulidad de la misma. Tal fue el caso de la ley 80 y 90, y recientemente, la motivación del Poder Ejecutivo al devolver a la Cámara de Diputados de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos.

## NOTAS

1. *Tavárez hijo, Froilán. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DOMINICANO. 5a. ed. Santo Domingo. Cachafú. 1964. Pág. 2*
2. *Tavarez, OP. CIT. Pág. 152.*
3. *Aunque existe discusión respecto a la naturaleza de franco o no de ciertos plazos, no hay dudas respecto a que los plazos de horas no constituyen plazos francos. Cf. Glasson y Tissier. TRAITE. Tavarez, OP. CIT. y Pérez, Artagnan, PROCEDIMIENTO CIVIL. T. I. Santo Domingo. Taller. 1985.*
4. *Tavarez, OP. CIT. Pág. 12*

## NOTAS SOBRE LA PRUEBA

J. M. Pellerano Gómez\*

1.—Con frecuencia se escucha en las barras de los tribunales y Cortes, o se ve en los escritos de conclusiones, a los abogados invocar las máximas latinas “actori incumbi probatio” o “reus in excipiendo fit actor”, y se gira repetidamente en torno a ellas en denodado esfuerzo por convencer al juez.

Es un principio que domina las reglas de la prueba, que aquel que alegue un hecho que contradiga el “estado normal o habitual de las cosas, o una situación ya adquirida” (Fabreguettes, *L'art de Juger*, pág. 55) por su contraparte, debe hacer la prueba de lo que alega.

2.—El problema surge, sobre todo para el novel abogado, cuando éste se plantea el determinar en cual forma debe realizar la prueba de las pretensiones de su cliente.

Los medios por los cuales las partes deben hacer la prueba en justicia de las demandas que formulen son los establecidos por la ley: escritos, testimonios, presunciones, confesión y juramento.

La cuestión para muchos realmente confusa, es la que surge cuando se plantea la interrogante: ¿qué debe probarse al juez por los medios de prueba antes mencionados?

3.—De acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia sólo es necesario probar el hecho negado, y consecuentemente se admite que no necesita ser probado el hecho sobre cuya existencia no existe discusión alguna.<sup>1</sup>

Por ejemplo, todo trabajador que acciona en pago de las indemnizaciones que acuerda el Código de Trabajo debe probar, para que pueda ser acogida su demanda: a) la existencia del contrato de trabajo que lo ligó a su patrono; y b) el hecho del despido. Sin embargo,

\* Reproducido con permiso del autor, de “Estudios Jurídicos”, T. I., Vol. I. El Dr. Pellerano Gómez es Profesor Honorario del Departamento de Ciencias Jurídicas de la UCMM.

si en el preliminar conciliatorio el patrono alega que el trabajador fue despedido por causa justa, éste ya no estará obligado a probar la existencia del contrato y el hecho del despido, porque ellos se encuentran tácitamente admitidos en la excepción del patrono.

Otro ejemplo muy semejante al anterior lo da la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 15 de abril de 1966, Boletín Judicial 665, página 570, de la cual transcribo lo siguiente:

“Considerando que por otra parte el examen del fallo impugnado revela que la trabajadora sostuvo ante los jueces del fondo lo siguiente: que ella era una empleada de más de 4 años de la Algodonera, C. por A.; que ganaba un salario de RD\$19.00 semanal; que fue despedido el día 7 de marzo de 1963, por haber dejado de asistir al trabajo, pero que su inasistencia se debió a que estaba enferma según se le hizo saber a la Compañía; que consecuente con esa alegación solicitó se le concedieran las prestaciones correspondientes”.

“Considerando que frente a esas alegaciones de la trabajadora, la compañía se limitó a invocar que el despido era justificado sin hacer ninguna objeción ante los jueces del fondo a lo afirmado por la trabajadora en lo relativo a la naturaleza del contrato de trabajo, su duración y el monto del salario; que en esas condiciones, el juez aquo pudo, como lo hizo, admitir esas modalidades del referido contrato como puntos no discutidos de la presente litis; que al fallar de ese modo, dicho juez no ha incurrido en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados”.

La variedad de hipótesis en las cuales el demandante o demandado quedan liberados de probar algún hecho que en principio estaba a cargo establecer por no haber sido negado por su contraparte es infinita, y está particularmente ligada a la forma en que se opere la defensa del caso.

Existen otras hipótesis en las cuales el medio de defensa alegado por el demandado libera al demandante de probar lo justificado de sus pretensiones. Es el caso de aquel a quien se opone la prescripción extintiva.<sup>2</sup> Quien la invoca admite los hechos de la demanda que se dirige en su contra, y si la excepción de prescripción no es acogida perderá el proceso.

4.—El determinar qué debe probarse al juez por los medios señalados en la Ley para fundamentar una demanda o una defensa, es una cuestión propia a cada caso, y la misma será resuelta con éxito partiendo del principio de que sólo deben ser probados los hechos sobre cuya existencia, modalidad o magnitud exista discrepancia entre las partes del proceso.

#### NOTAS

- (1) Véase: Suprema Corte, de febrero 1949, 463; 106; 16 de septiembre 1963, 638, 1004.
- (2) Véase: Suprema Corte, 3 de febrero 1956, 547, 219; 3 julio 1963, 635, 665; 22 julio, 648, 1099.

# JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 1985

MATERIA: COMERCIAL

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la ley Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una instancia en solicitud de liquidación del Banco de Santo Domingo, S. A., elevada por el Superintendente de Banco de la República Dominicana, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 1979, en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Banco de Santo Domingo, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; SEGUNDO: Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el compareciente Superintendente de Bancos de la República Dominicana, Lic. Antonio J. Alma, y consecuentemente: a) Se ordena la liquidación de los negocios y operaciones del Banco de Santo Domingo, S. A.; b) Designa al Lic. Antonio J. Alma en su calidad de Superintendente de Bancos, liquidador del Banco de Santo Domingo, S. A., con todas las atribuciones que le corresponden a esas funciones y conforme a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, en su artículo 36; TERCERO: Dispone, como por la presente dispone, que los gastos en que se incurriere por causa de liquidación estarán a cargo de la misma; CUARTO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; QUINTO: Comisiona al ministerial Antonio Jorge Haché Herrera, Alguacil Ordinario de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia".

Considerando, que en sus respectivos memoriales de defensa los recurridos Superintendentes de Bancos de la República Dominicana y Banco de Santo Domingo, en liquidación, han solicitado que se declare la nulidad del presente recurso de casación, en base a que en el memorial introductivo del mismo, no se hace mención del órgano representativo por cuyo intermedio actúa la recurrente, pero,

Considerando, que en la especie la persona moral que interpuso el recurso

de casación es una sociedad anónima; que el recurso de casación interpuesto por una sociedad anónima no está viciado de nulidad por la falta de indicación de los nombres de sus representantes, siempre que se señale el asiento y la razón social de dicha sociedad, así como se indentifique la sentencia impugnada y el Tribunal que la dictó; que a las sociedades anónimas les basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados, como ocurrió en la especie; que, por tanto, el medio de nulidad examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los mismos recurridos proponen también la inadmisión del recurso de casación, en base a que el acto de emplazamiento no fue notificado al Estado Dominicano, que es el verdadero titular de la acción, ya que el Superintendente de Bancos es un funcionario administrativo que no actúa por sí mismo, sino en representación del Estado; pero,

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Ley No. 708 de 1965, el Superintendente de Bancos es el funcionario con calidad y capacidad para proceder a demandar la liquidación de una entidad bancaria, por lo cual basta la notificación a él del acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación, sin que sea necesario notificarlo al Estado; que, en consecuencia, el fin de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que proponen también los mismos recurridos la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en base a que la recurrente invoca la calidad de acreedora del Banco de Santo Domingo, S. A., para ejercer la acción oblicua prevista en el artículo 1166 del Código Civil, así como su condición de accionista de dicho Banco para considerarse titular de la acción ut singuli de que disponen los accionistas de una compañía de comercio; que, sin embargo, el hecho de ser accionista del referido Banco no le da la calidad de acreedora del mismo, ya que las acciones de una compañía de comercio no atribuyen a su propietario la calidad de acreedor; que, por otra parte, la acción ut singuli solo puede ser ejercida por los accionistas para reclamar el daño causado a la sociedad por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones por los administradores de la misma; que, en consecuencia, la recurrente carece de calidad para recurrir en casación, puesto que ella tampoco fue parte en el proceso de primera instancia;

Considerando, que el examen del memorial introductorio del recurso pone de relieve que para interponerlo la recurrente alegó la calidad de "Accionista carcnal del Banco de Santo Domingo, S. A., y consecucionalmente su acreedora, ejerciendo la acción oblicua prevista en el artículo 1166 del Código Civil, e igualmente la acción ut singuli prevista a los integrantes de una compañía de comercio"; que la calidad de acreedora la fundamenta en el hecho de ser propietaria de una cantidad de acciones de las que representan el capital social de dicho Banco; pero,

Considerando, que las acciones de una compañía de comercio solo atri-

buyen a titular el derecho a socio de la misma, lo que implica la facultad de ejercer los derechos inherentes a tal calidad, en especial percibir las utilidades que produzcan y tener una participación proporcional en la distribución del capital social en caso de disolución, pero no les confieren un derecho de crédito contra la compañía, de manera que el solo hecho de ser propietario de acciones, no convierte al accionista en acreedor de la compañía: que, por tanto, un accionista no tiene calidad para ejercer por la vía oblicua del artículo 1166 del Código Civil, las acciones que pertenecen a la sociedad.

Considerando, que la acción ut- singuli es un tipo de acción reservada a demandas en responsabilidad civil contra los administradores de una sociedad, por falta cometidas en la gestión de los negocios; que esa acción puede ser ejercida por los accionistas pero en el exclusivo fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios adecuados por los administradores; que fuera de esa esfera es improcedente el ejercicio de la acción ut singuli. por los accionistas;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la recurrente carece de la calidad invocada para interponer el recurso de casación, por lo cual procede declarar su inadmisibilidad;

# LEGISLACION

Ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años.— G.O. 7132 del 13 de junio de 1950.—

NUMERO 2402.—

Art. 1. La obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres.

Art. 2. El padre o la madre que faltare a esas obligaciones, o se negare a cumplirlas y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional, la cual se impondrá de igual modo si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la audiencia correspondiente, han transcurrido más de once días.

Art. 3. El requerimiento indicado en el Art. 2 lo hará el Jefe de cualquier oficina o estación de policía ubicada en la común en donde residan o se encuentren los padres en falta, a solicitud de parte interesada o por denuncia que presente cualquiera persona ante dicho Jefe de Policía o ante el Juez de Paz.

Párrafo I.— El requerimiento a que se refiere este artículo contendrá la intimación a los padres en falta de comparecer en un plazo de tres días por ante el Juez de Paz de la misma común, a fin de que voluntariamente se avengan a cumplir con sus obligaciones.

Párrafo II.— Cuando la madre sea la querellante el Juzgado de Paz competente para conocer de las infracciones a la presente ley será el del domicilio o residencia de dicha madre, el del lugar donde se encuentre cualquiera de los menores o aquel donde tiene su domicilio o residencia el inculpaado.

Art. 4. Si después de ocho días de haber comparecido ante el Juez de Paz, los padres en falta no atienden a sus obligaciones, el Procurador Fiscal, también a solicitud de parte interesada, los hará citar ante el Tribunal Correccional, el cual les impondrá, si procede, la pena indicada en el Art. 2 de esta ley.

Párrafo I. La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no los padres delincuentes, y en consecuencia, no será susceptible de oposición.

Párrafo II. Cuando se trate de hijos legítimos o naturales reconocidos, dicha sentencia será siempre ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso.

Párrafo III. En los casos de hijos naturales no reconocidos, los jueces podrán ordenar la ejecución provisional de la sentencia que intervenga.

Párrafo IV. En los casos que procedan, el Tribunal, por la misma sentencia, fijará el monto de las obligaciones.

Párrafo V.— Dictada por el tribunal correspondiente la sentencia condenatoria, el Procurador Fiscal enviará a la Secretaría de Estado de Trabajo una copia certificada del dispositivo de la misma, el cual será registrado en el Departamento de Trabajo, que expedirá de inmediato una tarjeta de identidad de la madre del menor, con el nombre de éste, y el monto de la pensión alimenticia a que fue condenado el padre”.

Párrafo VI.— El patrón a cuyo servicio se encontrase la persona objeto de dicha condena, estará obligado, una vez que haya sido notificado por el Departamento de Trabajo, a descontar mensualmente del sueldo o salario del padre, el monto de la pensión a que haya sido condenado y a pagar a la madre a la presentación de la tarjeta a que se hace referencia en el párrafo anterior, dicha pensión mensual”.

Párrafo VII.— La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del patrón, se castigará con la pena de RD\$25.00 de multa en cada caso y con el doble de esta suma en caso de reincidencia”.

Art. 5. La inobservancia de los plazos señalados en los artículos precedentes nunca podrá ser causa de nulidad, si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la causa, han transcurrido más de once días. En caso de que no hubiese transcurrido este último plazo, el Tribunal podrá fallar sobre el fondo de la prevención si la nulidad del procedimiento no le fuere propuesta por el prevenido.

Art. 6. Las disposiciones contenidas en los párrafos I, II y III del artículo 4 de esta Ley se observarán igualmente en grado de apelación.

Art. 7. Cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determina el Art. 1ro.

Art. 8. Para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre

condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea encarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo, y la cual se anexará al expediente correspondiente.

Art. 9. Si después de obtenida la libertad así concedida, el padre delincuente dejare de cumplir sus obligaciones, será inmediatamente encarcelado de nuevo al primer requerimiento de la parte interesada y aun de oficio si es conocida la falta por el representante del Ministerio Público correspondiente.

Art. 10. La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, y podrá demostrarse por todo género de pruebas.

Art. 11. Una posesión de estado bien notoria, cualquier hecho incontestable concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba; y el Tribunal correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos.

Art. 12. Los Procuradores Fiscales y demás agentes del Ministerio Público son los encargados de la fiel ejecución de esta Ley, entendiéndose que ella sólo se refiere a los menores reclamantes domiciliados en la República, y a los padres, cualquiera que sea su domicilio y nacionalidad, con residencia accidental o definitiva en el país.

Art. 13. Se deroga expresamente la Ley de Paternidad No. 1051, del 24 de noviembre de 1928, modificada por la Ley No. 24 del 18 de noviembre de 1930, y cualquier ley que sea contraria a la presente, con excepción de las disposiciones del Código Civil y otras leyes relativas al reconocimiento de los hijos naturales y a sus derechos.

PROMULGADA el 10 de junio de 1950.—

LEY Núm. 335 de fecha 23 de julio de 1964:

Art. 1.—A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los Juzgados de Paz serán los únicos competentes para conocer de los casos relativos a la Ley No. 2402 de fecha 10 de junio de 1950.

Art. 2.—Las funciones de conciliador que tienen los Jueces de Paz en virtud de la citada Ley, serán ejercidas en lo adelante, por los Fiscalizadores de los Juzgados de Paz.

Art. 3.—Los expedientes sobre la materia de los cuales estén apoderados los Juzgados de Primera Instancia, a la fecha de la publicación de la presente Ley, deberán ser remitidos al Fiscalizador correspondiente, para fines de apoderamiento.

Art. 4.—Los Juzgados de Primera Instancia conocerán de los recursos de apelación que se interponga contra las sentencias dictadas en la materia por los Juzgados de Paz.

Art. 5.—Los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia en relación con la Ley No. 2402, serán conocidos y fallados por la Corte de Apelación correspondiente.

Art. 6.—La presente Ley deroga, en cuanto sea necesario, la Ley No. 2402, de fecha 10 de junio de 1950, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

## A LOS COLABORADORES DE LA REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS

La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS solo publica artículos sobre temas jurídicos considerados de interés.

En ella pueden colaborar todos los que se sometan a los requisitos enunciados más abajo.

La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS llama la atención respecto a lo cuidadosa que es con artículos redactados en forma subjetiva, con juicios de valor o afirmaciones de dudosa veracidad. La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS se reserva el derecho de publicar artículos con estas características, independientemente de su valor en otros aspectos.

Si desea someter un artículo para su publicación en la REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS, dirija original y copia a la siguiente dirección:

REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS

Universidad Católica Madre y Maestra

Santiago, R. D.

Atención: Adriano Miguel Tejada

La revista no devuelve manuscritos y la recepción del mismo no implica compromiso de publicación. Los manuscritos deben ser mecanografiados, a dos espacios, (incluyendo notas, citas y referencias), en un solo lado de la hoja, en papel standard.

Los artículos no deben tener una extensión mayor de veinte páginas. Los artículos que sobrepasen ese número de páginas serán considerados muy cuidadosamente, y la Revista se reserva el derecho de editarlos para cumplir con los límites de páginas de la misma.

Artículos que llevan cuadros o figuras: deben someterlas por separado en hojas que permitan su reproducción en imprenta. Se recomienda el uso de materiales de calidad. Si los cuadros van intercalados en el texto, por favor, solo marque apropiadamente su ubicación pero someta el cuadro aparte.

Las citas, notas y referencias deben ser hechas de acuerdo a las normas standard para este tipo de referencia. A solicitud de los interesados, se envía un modelo de estas referencias

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas  
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

